



Primera Sala Especializada Transitoria en Energía y Minería

RESOLUCIÓN N° 027-2014-OEFA/TFA-SE1

EXPEDIENTE N° : 240-09-MA/E
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 086-2014-OEFA/DFSAI

SUMILLA: *“Se confirma la Resolución Directoral N° 086-2014-OEFA/DFSAI al haberse acreditado que Compañía Minera Ares S.A.C. incumplió los compromisos ambientales establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración Azuca, construyó plataformas de perforación y vías de acceso en los bofedales existentes en el área del referido proyecto y no comunicó a Osinergmin el inicio de sus actividades de exploración, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7° y los artículos 11° y 17° del Reglamento de Ambiental para las Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, respectivamente. De igual modo, se ha verificado que realizó un inadecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos y no suscribió los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 38° y 116° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.”*

Lima, 25 de julio de 2014

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera Ares S.A.C.¹ (en adelante, **Ares**) es titular del proyecto de exploración Azuca, ubicado entre los distritos de Santo Tomás y Antabamba, provincias de Chumbivilcas y Antabamba, departamentos de Cuzco y Apurímac, respectivamente.
2. Entre el 17 y 18 de diciembre de 2009, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**) realizó una supervisión especial² a las instalaciones del proyecto de exploración Azuca, durante la cual se detectó el incumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Ares, tal como consta en el Informe de Supervisión N° 004-2009-MA-SE (en adelante, **Informe de Supervisión**).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20192779333.

² Dicha supervisión estuvo a cargo de la empresa supervisora Geosurvey Shesa Consulting-Clean Technology S.A.C.

3. Sobre la base de los resultados contenidos en el Informe de Supervisión, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) notificó a Ares la Resolución Subdirectoral N° 146-2013/OEFA/DFSAI/SDI³, comunicándole el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
4. Luego de evaluar los descargos formulados por la administrada⁴, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 086-2014-OEFA/DFSAI del 31 de enero de 2014⁵, a través de la cual impuso a Ares una multa de doscientos siete con noventa y cuatro centésimas (207,94) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**), por la comisión de las siguientes infracciones⁶:

Cuadro N° 1: Sanción impuesta

| N° | Hechos sancionados | Norma incumplida y tipificación | Sanción |
|----|---|--|------------|
| 1 | El titular minero construyó plataformas de perforación y vías de acceso en bofedales existentes en el área de las concesiones mineras Azúcar 2, Azúcar 3 y Titán 8. | Artículo 11° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM ⁷ . Numeral 2.1.1 del Rubro 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD ⁸ . | 144,16 UIT |

³ Fojas 432 al 448.

⁴ Presentado mediante escrito del 15 de abril de 2013 (Fojas 450 al 460 y 462 al 465).

⁵ Fojas 558 al 611.

⁶ De acuerdo al con el artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 086-2014-OEFA/DFSAI, se dispuso el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la imputación por el incumplimiento del Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable a la actividad minera, consistente en la falta de presentación de la documentación que acredite la ejecución de simulacros.

⁷ **DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM, Aprueba el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera**, publicado en el diario oficial El Peruano el 2 de abril de 2008.

Artículo 11°.- Protección de bofedales o humedales

Ninguna actividad de exploración podrá atravesar bofedales o humedales, con caminos de acceso, u originar la colocación de materiales, residuos o cualquier otra materia o sustancia sobre ellos.

⁸ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 211-2009-OS/CD, Tipificación de infracciones y la escala de multas y sanciones para las actividades de exploración minera por no contar con estudios de impacto ambiental y autorizaciones**, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de noviembre de 2009.

| Rubro 2 | Tipificación de la Infracción | Base Legal | Sanción Pecuniaria | Sanció No pecuniaria | Órganos competentes para resolver | | |
|---------|---|------------------------|--------------------|----------------------|-----------------------------------|-----|-------------------|
| | | | | | Primera Instancia | | Segunda Instancia |
| | | | | | O.I | O.S | |
| | 2.1 Bofedales 2.1.1 Realizar actividades de exploración atravesando bofedales o humedales, con caminos de acceso, u originar la colocación de materiales, residuos o cualquier otra materia o sustancia sobre ellos. | Artículo 11° del RAAEM | Hasta 10000 UIT | S.D.A. | GFM | GG | Consejo Directivo |



| | | | |
|---|---|---|-----------|
| 2 | El titular minero no construyó los canales de coronación de las plataformas de perforación, lo cual constituye el incumplimiento de un compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera "Azuca", aprobado por Resolución Directoral N° 167-2009-MEM/AAM (en adelante, EIASd Azuca). | Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM. Numeral 2.4.2.1 del Rubro 3 del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD ¹⁰ . | 14,73 UIT |
| 3 | El titular minero no efectuó el monitoreo y el reporte trimestral de calidad de agua, aire y ruido, lo cual constituye el incumplimiento de un compromiso contenido en el EIASd Azuca. | Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM. Numeral 2.4.2.15 del Rubro 3 del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD ¹¹ . | 8,64 UIT |
| 4 | El titular minero no construyó las cunetas de drenaje al pie del talud de las vías de acceso, lo cual constituye el incumplimiento de un compromiso contenido en el EIASd Azuca. | Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM. Numeral 2.4.2.1 del Rubro 3 del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD. | 11,10 UIT |
| 5 | El titular minero no construyó pozas de sedimentación para la clarificación de las aguas de escorrentía antes de su entrega al cuerpo receptor, lo cual constituye el incumplimiento de un compromiso contenido en el EIASd Azuca. | Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM. Numeral 2.4.2.1 del Rubro 3 del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD. | 10,27 UIT |

⁹ **DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM.**
Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)
7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:
a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad."

¹⁰ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 211-2009-OS/CD.**

| Rubro 3 | Tipificación de la Infacción | Base Legal | Sanción Pecuniaria | Sanción No pecuniaria | Órganos competentes para resolver | | |
|---------|--|---|--------------------|-----------------------|-----------------------------------|-----|-------------------|
| | | | | | Primera Instancia | | Segunda Instancia |
| | | | | | O.I | O.S | |
| | 2.4.2 Plan de Manejo Ambiental 2.4.2.1 No cumplir con los plazos, términos y obligaciones establecidas en los estudios ambientales correspondientes o sus modificaciones. | Artículos 7.2° inciso a), 22° inciso 3) y 26° del RAAEM | Hasta 10000 UIT | ---- | GFM | GG | Consejo Directivo |

¹¹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 211-2009-OS/CD.**

| Rubro 3 | Tipificación de la Infacción | Base Legal | Sanción Pecuniaria | Sanción No pecuniaria | Órganos competentes para resolver | | |
|---------|---|--|--------------------|-----------------------|-----------------------------------|-----|-------------------|
| | | | | | Primera Instancia | | Segunda Instancia |
| | | | | | O.I | O.S | |
| | 2.4.2 Plan de Manejo Ambiental 2.4.2.15 No cumplir con el programa de monitoreos de efluentes, emisiones atmosféricas y monitoreo ambiental. | Artículos 7.2° inciso a) y 26° del RAAEM y numeral VII del Anexo II de la Resolución Ministerial N° 167-2008-MEM/DM. | Hasta 10000 UIT | S.D.A | GFM | GG | Consejo Directivo |

| | | | |
|---|--|--|----------|
| 6 | Los cilindros para almacenamiento de residuos sólidos se encontraron saturados y sin tapas, lo cual constituye el incumplimiento de un compromiso contenido en el EIASd Azuca. | Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM. Numeral 2.4.2.1 del Rubro 3 del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD. | 0,19 UIT |
| 7 | El titular minero no construyó la trinchera sanitaria y de seguridad, por lo que trasladó sus residuos sólidos domésticos al relleno sanitario "Arcata", mediante los servicios de la empresa de transporte Huachaca, lo cual constituye el incumplimiento de un compromiso contenido en el EIASd Azuca. | Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM. Numeral 2.4.2.1 del Rubro 3 del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD. | 3,80 UIT |
| 8 | En el campamento del proyecto de exploración "Azuca" se observó el inadecuado acondicionamiento de los residuos sólidos. | Artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹² . Literal a) del numeral 1 del artículo 145 y literal b) del numeral 1 del artículo 147 del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹³ . | 4,84 UIT |
| 9 | El titular minero no suscribió el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos generados en el proyecto de exploración minera "Azuca". | Artículo 116° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹⁴ . Literal c) del numeral 1 del artículo 145 y literal b) del numeral 1 del artículo 147 del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹⁵ . | 3,77 UIT |

¹² **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, Aprueban el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos,** publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

¹³ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves, en los siguientes casos:

a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos (...).

Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. Infracciones leves:

(...)

b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT (...).

¹⁴ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

Artículo 116°.- Manifiesto de manejo de residuos peligrosos

El generador y la EPS-RS responsable del servicio de transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos están obligados a suscribir un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, según el formulario del Anexo 2 y de acuerdo a lo indicado en los artículos 41, 42 y 43 del Reglamento.

¹⁵ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

Artículo 145°.- Infracciones



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de Fiscalización Ambiental

| | | | |
|--------------------|---|---|-------------------|
| 10 | Los depósitos de combustible no contaban con diques o bermas de contención que eviten la expansión de derrames, lo cual constituye el incumplimiento de un compromiso contenido en el EIASd Azuca. | Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM. Numeral 2.4.2.1 del Rubro 3 del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD. | 1,52 UIT |
| 11 | El titular minero no cuenta con el kit de respuesta a emergencias en el área de depósitos de combustible, lo cual constituye el incumplimiento de un compromiso contenido en el EIASd Azuca. | Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM. Numeral 2.4.2.1 del Rubro 3 del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD. | 0,23 UIT |
| 12 | Las aguas residuales domésticas provenientes de dormitorios, cocina y zona de la contratista Geotecnia se colectaron en pozos ciegos sin tratamiento previo; lo cual constituye el incumplimiento de un compromiso contenido en el EIASd Azuca. | Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM. Numeral 2.4.2.1 del Rubro 3 del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD. | 4 UIT |
| 13 | El titular minero no comunicó al Osinergmin el inicio de las actividades de exploración. | Artículo 17° Decreto Supremo N° 020-2008-EM ¹⁶ . Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD ¹⁷ . | 0,69 UIT |
| Multa total | | | 207,94 UIT |

Fuente: DFSAI

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:

c) Incumplimiento de otras obligaciones de carácter formal.
(...).

Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. Infracciones leves:

(...)

b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT (...).

16

Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

Artículo 17°.- Informe sobre actividades de exploración

El titular está obligado a informar todas las actividades de exploración que realice conforme a los estudios ambientales aprobados por la autoridad, en la Declaración Estadística Mensual que presenta ante el Ministerio de Energía y Minas, la cual se encontrará a disposición del OSINERGMIN, para efectos del ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración.

17

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 211-2009-OS/CD.

| Rubro 1 | Tipificación de la Infracción | Base Legal | Sanción Pecuniaria | Sanció No pecuniaria | Órganos competentes para resolver | | |
|--|--|-------------------------------|--------------------|----------------------|-----------------------------------|-----|-------------------|
| | | | | | Primera Instancia | | Segunda Instancia |
| | | | | | O.I | O.S | |
| 1. Autorizaciones antes del inicio de actividades de exploración | | | | | | | |
| | 1.5 No comunicar el inicio/reinicio de actividades de exploración. | Artículos 17° y 18° del RAAEM | Hasta 20 UIT | S.D.A | GFM | GG | Consejo Directivo |

5. La Resolución Directoral N° 086-2014-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- a) Ninguna actividad de exploración minera puede atravesar bofedales, pues estos son reguladores de los regímenes hidrobiológicos y el hábitat de una gran diversidad de flora y fauna endémica; no obstante ello, Ares construyó plataformas de perforación y vías de acceso en los bofedales existentes en el área del proyecto de exploración minera "Azuca", incumpliendo lo dispuesto en el artículo 11° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
- b) Conforme al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 020-2008-EM que aprobó el Reglamento ambiental para las actividades de exploración minera (en adelante, **Decreto Supremo N° 020-2008-EM**), el titular minero está obligado a ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio de impacto ambiental correspondiente; sin embargo, Ares incumplió los compromisos ambientales establecidos en el EIASd Azuca, toda vez que:
 - i) No construyó los canales de coronación en las plataformas de perforación, pues se advierte que se hizo el sondaje de perforación pero no la construcción del mismo.
 - ii) No monitoreó ni reportó trimestralmente al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) los informes sobre la calidad de agua, aire y ruido; no obstante, que estaba vigente el compromiso establecido en el EIASd Azuca.
 - iii) No construyó las cunetas de drenaje en las vías de acceso a fin de evitar que los deshielos que se producen en la zona, transporten sedimentos con lo cual se genera la erosión del suelo.
 - iv) No construyó las pozas de sedimentación a fin de clarificar el agua proveniente de los canales de coronación que bordean los componentes del proyecto, antes de su descarga al ambiente.
 - v) No depositó los residuos sólidos en sus respectivos contenedores hasta las dos terceras partes del mismo y no hasta que rebalse su contenido.
 - vi) No debió trasladar los residuos sólidos al relleno sanitario de la unidad minera Arcata, sin que previamente solicitara la modificación del EIASd Azuca, a fin que la autoridad decidiera sobre la viabilidad de la modificación de dicha medida de manejo ambiental.
 - vii) Debió construir como medida de contingencia para el manejo de sustancias peligrosas, los diques de contención en los depósitos de combustible, para evitar que se extiendan los posibles derrames de sustancias peligrosas.



- viii) Debió contar con un extintor y un botiquín de primeros auxilios como kit de respuesta a contingencias o emergencias, en el área de depósito de combustibles al ser esta un área crítica de riesgo potencial.
- ix) Debió utilizar baños tipo DISAL para el manejo y disposición final de aguas residuales domésticas pero no pozos ciegos, lo cuales estaban recibiendo las decargas de las aguas residuales domésticas sin tener algún tipo de tratamiento, permitiendo la infiltración de las aguas servidas a la capa freática.
- c) En el área de almacén temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, las cajas de cartón, bolsas de plástico, botellas de plástico, tubos, una llanta, no fueron segregados de acuerdo a sus características, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, que aprobó el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**).
- d) El Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos es un documento en el cual se registran todas las operaciones de transporte de residuos sólidos peligrosos. Dicho documento debió ser presentado por Ares ante la autoridad competente, pues ello era una obligación distinta a la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos.
- e) El artículo 17° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM tiene como objetivo que el titular minero comunique de manera previa al MINEM y Osinergmin el inicio de sus actividades, a fin que la autoridad cuente con la información pertinente para que pueda ejercer sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción; sin embargo, Ares no cumplió con comunicar oportunamente el inicio de sus actividades.
6. El 21 de febrero de 2014, Ares apeló la Resolución Directoral N° 086-2014-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:
- Sobre la afectación a bofedales
- a) Las perforaciones que se encontraron durante la supervisión se ejecutaron antes del año 2008, conforme se advierte del plano denominado "Actividades de la Evaluación Ambiental del proyecto Azuca"¹⁸ y de la Resolución Directoral N° 043-2001-EM/DGAA¹⁹ que aprobó la Evaluación Ambiental del proyecto de exploración Azuca, la cual se emitió al amparo de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 038-98-EM, norma que no establecía ninguna prohibición de realizar perforaciones en bofedales. Agrega que si bien en el anexo A de los

¹⁸ Foja 618.

¹⁹ Fojas 620 al 621.

Certificados de Viabilidad Ambiental N° 025-2007, N° 055-2007-MEM-AAM y N° 076-2008-MEM-AAM del proyecto de exploración Azuca, se señala que no se puede afectar bofedales; ello es una guía o recomendación para todo titular minero, pues no estaba reglamentado.

- b) No está acreditado que el cuerpo de agua que observó la supervisora era un bofedal, pues durante la supervisión la superficie estaba cubierta totalmente de nieve. Más bien, por las características de dicho cuerpo de agua, sería un pastizal.
- c) Ares procedió al cierre de las plataformas y vías de acceso en los bofedales, no habiendo impacto ambiental en la actualidad sobre dicho cuerpo de agua.

Sobre los compromisos establecidos en el EIA_sd Azuca

- d) Lo manifestado por la supervisora no concuerda con la imagen que muestra la fotografía tomada durante la supervisión, pues en ella se advierte un área cubierta totalmente de nieve y no se aprecia si los canales de coronación de las plataformas de perforación fueron construidos o no. Además, dichos canales de coronación se construyen en la etapa operativa y se cierran conjuntamente con la plataforma de perforación, dejándose una loza de concreto y un tubo de longitud corta que no produce ningún impacto al ambiente.
- e) En el Informe de Supervisión no se ha indicado las coordenadas del lugar donde se observó que las vías de acceso no contaban con cunetas de drenaje en su talud. Dichas vías de acceso corresponden a otros proyectos y operaciones antiguas.
- f) Las pozas de sedimentación se implementaron mediante la construcción de diques de menos de 20 centímetros de altura, conformados por relictos²⁰ de arena y rocas volcánicas de granulometría fina que servían como filtro de agua. No obstante ello, tales diques no han podido ser verificados durante la supervisión, porque estaban cubiertos de nieve.
- g) Los residuos sólidos estuvieron dispuestos en su punto de acopio, a la espera de que retornaran los cilindros de la unidad minera Arcata para ser depositados en ellos.
- h) No fue necesario construir la trinchera sanitaria porque estaba en la fase inicial del programa de perforación, en la cual sólo trabajaban en el proyecto siete personas que generaban siete kilogramos de residuos sólidos, los cuales eran trasladados, conjuntamente con los residuos sólidos industriales, al relleno sanitario de la unidad minera Arcata. No se consideró modificar el

²⁰ Está referido a sedimentos y/o suelos que se ha conservado hasta la actualidad.



EIASd Azuca pues iba a construir la trinchera sanitaria, pero cuando aumentara el número de trabajadores en etapas posteriores del proyecto.

- i) Implementó un muro de contención de treinta centímetros de altura para el tanque de combustible; sin embargo, este no pudo ser observado durante la supervisión debido a la nieve. En etapas posteriores del proyecto, cuando se llenó la capacidad del tanque de combustible, se implementó el muro de contención de acuerdo con lo propuesto en el EIASd Azuca.
- j) No se ha tomado en consideración que el depósito de combustible se encuentra cerca del comedor del campamento, el cual cuenta con el kit de primeros auxilios. La empresa contratista que realiza los trabajos de perforación maneja su respectivo kit de primeros auxilios en la misma zona de la operación.
- k) La construcción del pozo ciego estuvo autorizada por certificaciones ambientales anteriores, pero como su uso era necesario se optó por reutilizarla. No incumplió el compromiso de implementar el baño DISAL para el manejo de aguas residuales domésticas, sino que durante la supervisión se señaló que el referido baño estaba inoperativo.

Sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

- l) En la descripción de las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión se indicó que se trataba de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, pese a que dichas fotografías solo se advierte una llanta, una caja portatestigos, entre otros residuos, que estaban en el área de acopio (equivocadamente descrita como almacén temporal). Dichos residuos estaban a la espera de ser trasladados a la unidad minera Arcata para su disposición final.
- m) Se presentó los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos de la unidad minera Arcata²¹, pues los residuos sólidos peligrosos generados en el proyecto de exploración "Azuca" eran trasladados a dicha unidad para su disposición.

Sobre la comunicación del inicio de operaciones

- n) Ares comunicó el inicio de sus actividades de exploración al momento que empezó la ejecución de las perforaciones, pues antes sólo realizó movimiento de tierras y trabajos de logística para la implementación de los campamentos cerca del área de perforación.

²¹ La misma que se adjunta como medio probatorio (Fojas 623 a 645).

II. COMPETENCIA

7. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente²², se crea el OEFA.
8. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²³ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
9. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁴.

²² **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

²³ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

LEY N° 29325.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁴ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades".



10. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁵ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del OSINERGMIN²⁶ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁷, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
11. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁸, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM²⁹, y el artículo 3° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución

²⁵ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁶ **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERGMIN

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERGMIN en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN".

²⁷ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, Aprueban aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²⁸ **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁹ **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

N° 032-2013-OEFA/CD³⁰, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

12. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³¹.
13. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente³², prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
14. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
15. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución

³⁰ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 032 - 2013-OEFA/CD, que aprueban el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 02 de agosto de 2013.

Artículo 3°.- Competencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para pronunciarse sobre los recurso de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA, las quejas por defecto de tramitación y otras funciones que el asigne la normativa de la materia."

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³² LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

Ecológica”, dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³³.

16. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como *principio jurídico* que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como *derecho fundamental*³⁴ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁵; y, (iii) como *conjunto de obligaciones* impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁶.
17. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
18. Sobre la base de este sustento, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁷.
19. En tal contexto, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁴ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (Fundamento jurídico 4) ha señalado lo siguiente:

“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite, (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”.

³⁶ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

20. Bajo dicho marco constitucional, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas, así como las obligaciones de los particulares vinculados a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

21. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- (i) Si Ares se encontraba habilitado para realizar actividades de exploración minera en los bofedales.
 - (ii) Si Ares incumplió los compromisos establecidos en el EIA_s Azuca.
 - (iii) Si Ares incumplió las disposiciones normativas contenidas en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
 - (iv) Si Ares comunicó oportunamente el inicio de sus operaciones a la autoridad competente.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Si Ares se encontraba habilitado para realizar actividades de exploración minera en los bofedales.

22. Ares alegó que las perforaciones que se encontraron durante la supervisión se ejecutaron antes del año 2008, conforme se advierte del plano denominado "Actividades de la Evaluación Ambiental del proyecto Azuca" y de la Resolución Directoral N° 043-2001-EM/DGAA. Agrega que si bien en el anexo A de los Certificados de Viabilidad Ambiental N° 025-2007, N° 055-2007-MEM-AAM y N° 076-2008-MEM-AAM del proyecto de exploración Azuca se señala que no se puede afectar bofedales; ello es una guía o recomendación para todo titular minero, pues no estaba reglamentado.
23. Al respecto, el artículo 11° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM establece que ninguna actividad de exploración podrá atravesar bofedales o humedales³⁸ con caminos de acceso, u originar la colocación de materiales, residuos o cualquier otra materia o sustancia sobre ellos.

³⁸ Cabe precisar que los humedales andinos se encuentran distribuidos en la Cordillera de los Andes, constituyen lugares con alta diversidad biológica y juegan un rol importante en los sistemas productivos de las comunidades locales. Los humedales andinos se encuentran localizados en las zonas áridas de los Andes. Están conformados por: lagos y lagunas de agua dulce (glaciar, volcánico y tectónico), salares, bofedales y turberas, aguas termales y géiseres.
División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio de Medio Ambiente, Unidad de Gestión Ambiental del Departamento de Protección de Recursos Naturales del Servicio Agrícola y Ganadero y el Departamento de Conservación y Protección de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas de Chile "Guía para la Conservación y Seguimiento Ambiental de Humedales Andinos". Mayo 2011. Consulta: 20 de junio de 2014. http://www.sinia.cl/1292/articles-53554_guiaConsSeguimientoHumedales2011.pdf



24. Dicha norma, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 98° y 99° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley 28611**), exige al titular minero conservar los humedales, entre ellos los bofedales³⁹, que son ecosistemas frágiles que merecen protección⁴⁰.
25. En el presente caso, durante la supervisión se verificó que Ares había "realizado la construcción de accesos y plataformas de perforación cerca y en bofedales existentes en el área de las concesiones de mineras Azúcar 2, Azúcar 3 y Titán 8"⁴¹". Dicha observación se complementa con la fotografía N° 1 contenida en el Informe de Supervisión⁴², en la cual se describe la presencia de un cuerpo hidromórfico intervenido con la construcción de la plataforma de perforación y vías de acceso.
26. Los medios probatorios presentados por Ares para cuestionar dicho hallazgo - tales como el plano denominado "Actividades de la Evaluación Ambiental del proyecto Azuca"⁴³ y la Resolución Directoral N° 043-2001-EM/DGAA⁴⁴, no desvirtúan la conducta imputada, pues en el referido plano solo se aprecia la ubicación de las plataformas de perforación dentro del área del proyecto de exploración "Azuca"; mientras que la Resolución Directoral N° 043-2001-EM/DGAA señala el área a disturbarse por las actividades exploratorias y no autoriza la ejecución de plataformas de perforación en bofedales. Así, los medios probatorios no sustentan que las perforaciones y vías de acceso en los bofedales se realizaron en el año 2008.

³⁹ Constituyen los ecosistemas de pastizales más importantes en las zonas áridas y semiáridas del altiplano peruano boliviano, zona que se encuentra sobre los 3800 msnm.

⁴⁰ **LEY 28611.**
Artículo 98°.- De la conservación de ecosistemas
La conservación de los ecosistemas se orienta a conservar los ciclos y procesos ecológicos, a prevenir procesos de su fragmentación por actividades antrópicas y a dictar medidas de recuperación y rehabilitación, dando prioridad a ecosistemas especiales o frágiles.

Artículo 99°.- De los ecosistemas frágiles

99.1 En el ejercicio de sus funciones, las autoridades públicas adoptan medidas de protección especial para los ecosistemas frágiles, tomando en cuenta sus características y recursos singulares; y su relación con condiciones climáticas especiales y con los desastres naturales.

99.2 Los ecosistemas frágiles comprenden, entre otros, desiertos, tierras semiáridas, montañas, pantanos, páramos, jalcas, bofedales, bahías, islas pequeñas, humedales, lagunas alto andinas, lomas costeras, bosques de neblina y bosques relicto.

99.3 El Estado reconoce la importancia de los humedales como hábitat de especies de flora y fauna, en particular de aves migratorias, priorizando su conservación en relación con otros usos.

⁴¹ Foja 151.

⁴² Foja 158.

⁴³ Foja 618.

⁴⁴ Fojas 620 a 621.

27. Por lo tanto, lo alegado por Ares no resulta atendible, pues la conducta imputada está referida a haber construido plataformas de perforación y vías de acceso en los bofedales existentes en las áreas del proyecto de exploración "Azuca" y no haber incumplido un compromiso ambiental contenido en un instrumento de gestión ambiental. En ese sentido, independientemente del contenido de las certificaciones ambientales del proyecto de exploración "Azuca" otorgados en su oportunidad a la administrada, el artículo 11° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM prohíbe que se realice cualquier actividad exploratoria en bofedales.

28. Sin perjuicio de lo expuesto, de la revisión del Anexo A de los Certificados de Viabilidad Ambiental N° 025-2007-MEM-AAM, N° 055-2007-MEM-AAM y N° 076-2008-MEM-AAM del proyecto de exploración "Azuca", se advierte que se consignó en dicho anexo que "*Las actividades de exploración y sus componentes, no deberán estar ubicadas a distancias menores de 50 m de cualquier fuente de agua (río, laguna, bofedal, manantial, etc*" (Resaltado agregado). En tal sentido, contrariamente a lo señalado por Ares, el Anexo A que forma parte integrante de las certificaciones ambientales antes referidas⁴⁵, no es una guía o recomendación para todo titular minero, pues la misma contenía medidas de manejo ambiental dispuestas por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, **DGAAM**) del MINEM que tenían que ser implementadas para prevenir o evitar la degradación ambiental.

• Sobre los bofedales en el área del proyecto de exploración "Azuca"

29. Ares también alegó que no está acreditado que el cuerpo de agua que observó la supervisora era un bofedal, pues durante la supervisión la superficie estaba cubierta totalmente de nieve. En todo caso, dicha empresa manifestó que por las características de dicho cuerpo de agua, sería un pastizal. Agrega que procedió al cierre de las plataformas y vías de acceso en los bofedales, no habiendo impacto ambiental en la actualidad sobre dicho cuerpo de agua.

30. Al respecto, la supervisora determinó que el "*45.95% aproximadamente de las plataformas de perforación se ubican cerca de bofedales, manantiales y/o puquiales cuya determinación se realizó mediante el cálculo NDVI (Índice Diferencial de Vegetación Normalizado⁴⁶) y combinación de bandas 7, 4 y 2⁴⁷ en falso color de la*

⁴⁵ En la parte final de los Certificados de Viabilidad Ambiental N° 025-2007-MEM-AAM, N° 055-2007-MEM-AAM y N° 076-2008-MEM-AAM, se indica lo siguiente: "Los Anexos "A" y "B" forman parte del presente Certificado de Viabilidad Ambiental.

⁴⁶ Es un "indicador del vigor fotosintético o salubridad vegetal y tiene un reconocimiento a nivel mundial por toda la comunidad científica".
MENESES TOVAR, Carmen Lourdes. 2009. *Análisis del Índice Normalizado de la Vegetación (NDVI) para Detección de Degradación de la Cubierta Forestal en México 2008-2009*. p 3. FAO. Roma. Consulta: 30 de junio de 2014. <http://www.fao.org/docrep/012/k8593s/k8593s00.pdf>

⁴⁷ Sirven para realizar el mapeo de: rocas alteradas hidrotermalmente asociadas con depósitos de minerales; enfatizar el contenido de biomasa y costas y; en la vegetación pico, la cual es útil para evaluar el vigor de la planta. UNITED STATES GEOLOGICAL SERVICES. Landsat 4-5 Thematic Mapper (TM) and Landsat 7 Enhanced Thematic Mapper Plus (ETM+). USA. Consulta: 30 de junio de 2014. http://landsat.usgs.gov/best_spectral_bands_to_use.php



imagen Lansat 5⁴⁸. Tal afirmación se corrobora con los planos denominados "Ubicación de plataformas de perforación en año 2009 - Imagen NDVI⁴⁹" y "Plataformas de perforación en año 2009 – Imagen combinación de bandas 7, 4 y 2⁵⁰".

31. Así, sobre la base de la información contenida en el Informe de Supervisión, se concluye que la supervisora verificó *in situ*⁵¹, la existencia de bofedales que fueron impactados por la construcción de plataformas de perforación y vías de acceso en el área del proyecto de exploración Azuca.
32. Cabe indicar que el artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, **Resolución N° 012-2012-OEFA/CD**) establece que la información contenida en los informes de supervisión u otros similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario⁵².
33. Por lo tanto, correspondía a Ares aportar medios probatorios idóneos para desvirtuar los hechos constatados durante la supervisión, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444⁵³. Sin embargo, Ares no ha ofrecido las pruebas que acrediten que la zona donde se observó la construcción de dicha infraestructura era un pastizal.
34. Además, aun cuando se hubiera acreditado la existencia de un pastizal (y no un bofedal), este también constituye un cuerpo abiótico que forma parte del ambiente; por lo que le corresponde la misma protección.

⁴⁸ Foja 137.
Cabe indicar que el *Lansat 5* fue un satélite que utilizó los instrumentos del Sistema Escáner Multiespectral (MSS) y el mapa temático (TM), que entregaba datos globales de la superficie de la tierra en alta calidad, dejó de ser utilizado en el año 2013. NATIONAL AERONAUTICS AND SPACE ADMINISTRATION. Landsat 5. USA. Consulta: 30 de junio de 2014. <http://landsat.gsfc.nasa.gov/?p=3180>

⁴⁹ Foja 273.

⁵⁰ Foja 275.

⁵¹ Lo cual fue corroborado con la información satelital obtenida por el Lansat 5.

⁵² RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA-CD, que Aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

⁵³ LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo 162°.- Carga de la prueba

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

35. Cabe señalar que la adopción de medidas de manejo ambiental con posterioridad al hecho infractor no sustrae la materia sancionable y, en consecuencia, no exime a Ares de su responsabilidad, conforme lo dispone el artículo 5° de la Resolución N° 012-2012-OEFA-CD⁵⁴. En ese sentido, independientemente que Ares haya procedido con el cierre de las plataformas y vías de acceso en los bofedales, ello no la exime de responsabilidad por la conducta imputada.
36. En conclusión, Ares no se encontraba habilitado para realizar actividades de exploración minera en los bofedales. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado y confirmar la resolución apelada en este extremo.

V.2 Si Ares incumplió los compromisos establecidos en el EIAsd Azuca

37. El artículo 5°, el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7° y artículo 21° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, disponen que para la realización de actividades de exploración minera el titular debe contar con el correspondiente estudio ambiental aprobado, consistente en una Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, según la categoría de que se trate⁵⁵.

⁵⁴ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en El Peruano el 13 de diciembre del 2012.

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento.

⁵⁵ Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

Artículo 5°.- Sobre los estudios ambientales comprendidos en este Reglamento

El presente Reglamento norma los requisitos y el procedimiento a considerar para la formulación y evaluación de los estudios ambientales, así como las atribuciones de la DGAAM del Ministerio de Energía y Minas, en lo concerniente a la determinación de la viabilidad ambiental de un proyecto de exploración minera.

Antes de iniciar actividades de exploración minera, el titular debe contar con el correspondiente estudio ambiental aprobado, con excepción de las actividades de cateo y prospección que son libres en todo el territorio nacional, aún cuando no podrán efectuarse por terceros en áreas donde existan concesiones mineras, áreas de no admisión de denuncias y terrenos cercados o cultivados, salvo previo permiso escrito de su titular o propietario. Es prohibido el cateo y la prospección en zonas urbanas o de expansión urbana, en zonas reservadas para la defensa nacional, en zonas arqueológicas y sobre bienes de uso público, salvo autorización previa de la entidad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del TUO de la Ley General de Minería aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Artículo 7°.- Obligaciones del titular

7.1 El titular está obligado a contar con los siguientes instrumentos, antes de iniciar sus actividades de exploración minera:

- a) El estudio ambiental correspondiente aprobado, de acuerdo a lo señalado en el presente reglamento.
(...).

Artículo 21°.- Estudios Ambientales según Categoría

Para el desarrollo de actividades de exploración minera, el titular debe someter a consideración de la autoridad, los siguientes estudios ambientales:

21.1 Para la Categoría I: Declaración de Impacto Ambiental (DIA)

21.2 Para la Categoría II: Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA sd)

Los estudios ambientales establecidos en el presente artículo para las actividades de exploración minera, pueden ser elaborados por personal especialista en medio ambiente del propio titular o por cualquier entidad o profesionales especializados en la materia. En los estudios ambientales deberá consignarse el nombre completo, especialidad y colegiatura profesional de los profesionales que participaron en su elaboración.



38. A su vez, el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, establece que durante el desarrollo de las actividades de exploración minera deben ejecutarse todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
39. Por tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental antes mencionado, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según el cronograma y demás especificaciones contenidas en el estudio ambiental de que se trate.
- Sobre la obligación de construir canales de coronación en las plataformas de perforación
40. Ares sostuvo que lo manifestado por la supervisora no concuerda con la imagen que muestra la fotografía tomada durante la supervisión, pues de ella se advierte un área cubierta totalmente de nieve y no se aprecia si los canales de coronación de las plataformas de perforación fueron construidos o no. Agregó que los canales de coronación se cierran conjuntamente con la plataforma de perforación, dejándose una losa de concreto y un tubo de longitud corta que no produce ningún impacto al ambiente.
41. Al respecto, en el Informe de Supervisión se consignó que durante la supervisión se observó que Ares no había construido los canales de coronación en las plataformas de perforación⁵⁶. Dicha observación se complementa con las fotografías N° 2 al N° 6 del Informe de Supervisión⁵⁷, al pie de las cuales se menciona que las plataformas de perforación en los sectores cerro Huaña, cerro Igma y cerro Pintapata no cuentan con canales de coronación.
42. Como ha sido señalado, conforme al artículo 16° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, la información contenida en los informes de supervisión constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario. No obstante, Ares no ha cumplido con aportar los medios probatorios que desvirtuen los hechos constatados durante la supervisión.
43. Por lo tanto, se ha acreditado que Ares no construyó los canales de coronación en las plataformas de perforación del proyecto de exploración Azuca, según el compromiso establecido en el EIASd Azuca; lo cual constituye el incumplimiento del literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

⁵⁶ Foja 151.

⁵⁷ Fojas 158 al 160.

- Sobre la obligación de construir cunetas de drenaje al pie del talud de las vías de acceso

44. Ares cuestionó que se haya omitido en el Informe de Supervisión las coordenadas del lugar en donde se observó que las vías de acceso no contaban con cunetas de drenaje en su talud. Asimismo, alegó que dichas vías de acceso corresponden a otros proyectos y operaciones antiguas.
45. Conforme al compromiso establecido en el EIA⁵⁸ Ares tenía la obligación de construir las cunetas de drenaje al pie del talud de las vías de acceso; sin embargo, durante la supervisión se constató que Ares había incumplido dicha obligación⁵⁹. Tal afirmación se complementa con las fotografías N° 11, N° 12 y N° 13 contenidas en el Informe de Supervisión⁶⁰, en las cuales se describe que los accesos para la construcción de plataformas no cuentan con cunetas de drenaje.
46. Si bien Ares ha alegado que era necesario contar con las coordenadas donde se observaron que las vías de acceso no contaban con cunetas de drenaje, lo cierto es que ello no desvirtuaría el hallazgo detectado en la supervisión, pues la conducta imputada corresponde a una omisión de la administrada verificada en las vías de acceso del área del proyecto de exploración Azuca⁶¹. En efecto, al haberse detectado una omisión en el cumplimiento de una obligación por parte de Ares, dicha empresa resulta responsable por la conducta imputada, tal como dispone el principio de causalidad (contenido en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444⁶²), según el cual la sanción debe recaer sobre el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción administrativa.
47. Reiterando lo señalado en esta resolución, correspondía a Ares aportar medios probatorios idóneos para desvirtuar los hechos constatados durante la supervisión; sin embargo, ello no fue así.

⁵⁸ En el EIA⁵⁸ se indica que "Los accesos construidos tendrán un peralte adecuado con la finalidad de garantizar que todo el escurrimiento que fluya del talud de corte y la precipitación directa se dirija hacia las cunetas de drenaje ubicadas al pie del talud de corte de acceso. (Foja 413)

⁵⁹ En el Informe de Supervisión se indica: "De la inspección de campo al proyecto de exploración se ha determinado que el titular minero no ha cumplido con construir las cunetas de drenaje en las vías de acceso". (Foja 152).

⁶⁰ Fojas 163 a 164.

⁶¹ Foja 130.

⁶² LEY N° 27444.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



48. En cuanto al argumento referido a que las vías de acceso corresponden a otros proyectos y operaciones antiguas, debe señalarse que en el Anexo A de los Certificados de Viabilidad Ambiental N° 025-2007-MEM-AAM, N° 055-2007-MEM-AAM y N° 076-2008-MEM-AAM, también se estableció como medida de manejo ambiental la construcción de cunetas de drenaje en las vías de acceso. Pese a ello, durante la supervisión, se verificó que Ares no cumplió con dicha obligación.
49. Por tanto, se ha acreditado que Ares no construyó las cunetas de drenaje al pie del talud de las vías de acceso, según el compromiso establecido en el EIASd Azuca; lo cual constituye el incumplimiento del literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
- Sobre la obligación de construir pozas de sedimentación para la clarificación de aguas de escorrentías
50. Ares sostuvo que las pozas de sedimentación se implementaron mediante la construcción de diques de menos de 20 centímetros de altura. No obstante ello, tales diques no han podido ser verificados durante la supervisión, porque estaban cubiertos de nieve.
51. Al respecto, la construcción de diques de poca altura (20 centímetros de alto), no constituye el cumplimiento del compromiso establecido en el EIASd Azuca, pues de acuerdo a dicho documento Ares se comprometió a lo siguiente: "**Se construirá cunetas o canales colectores de 40 cm de ancho para interceptar la escorrentía y pozas de sedimentación de dimensiones 2 m x 2m x 1.5 m, para reducir la carga de sedimentos que después de un periodo de retención serán clarificadas y descargadas a cursos de aguas naturales.**"⁶³ (Resaltado agregado)
52. En ese sentido, Ares estaba obligada a construir las pozas de sedimentación conforme a los términos que indicaba su EIASd Azuca; sin embargo, en el Informe de Supervisión se consignó que no se había construido las pozas de sedimentación para la clarificación de las aguas de escorrentía⁶⁴. Dicha afirmación se complementa con las fotografías N° 18 y N° 19 contenidas en el Informe de Supervisión⁶⁵, en las cuales se describe que no se ha construido las pozas de sedimentación.
53. Sin perjuicio de que se hubiera demostrado la existencia de dichos diques en la supervisión, debe indicarse que la implementación de los compromisos establecidos en los estudios de impacto ambiental se realiza conforme a los

⁶³ Foja 26.

⁶⁴ En el Informe de Supervisión se indica: "De la inspección de campo al proyecto de exploración se ha determinado que el titular minero no ha cumplido con construir (...), las pozas de sedimentación para la clarificación de las aguas de escorrentía antes de su entrega al cuerpo receptor (...)" (Foja 152).

⁶⁵ Fojas 166 a167.

términos aprobados por la autoridad competente, de modo que el titular minero no puede, de manera unilateral, modificar o ejecutar los compromisos de su respectivo instrumento de gestión ambiental de modo distinto al aprobado.

54. Por lo tanto, se ha acreditado que Ares no construyó las pozas de sedimentación para la clarificación de las aguas de escorrentías, según el compromiso establecido en el EIASd Azuca; lo cual constituye el incumplimiento del literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

• Sobre la obligación de almacenar los residuos sólidos en cilindros

55. Ares señaló que los residuos sólidos estuvieron dispuestos en su punto de acopio, a la espera de que retornaran los cilindros de la unidad minera Arcata para ser depositados en ellos.
56. En su EIASd Azuca Ares estableció como compromiso para el manejo y disposición de sus residuos sólidos domésticos la utilización de cilindros, los que se llenarían como máximo hasta las dos terceras partes de su volumen y, además, contarían con una tapa⁶⁶.
57. En el Informe de Supervisión se consignó que durante la supervisión se observó que *“los contenedores en los puntos de acopio se encuentran saturados, disponiendo de residuos al pie de los mismos impactando el ambiente”*⁶⁷. Tal observación se complementa con las fotografías N° 20 al N° 22 del referido informe, las cuales muestran la colmatación de los contenedores⁶⁸.
58. Sobre el particular, Ares no ha aportado medio probatorio alguno que desvirtúe los hechos constatados durante la supervisión.
59. Por lo tanto, Ares incumplió la obligación ambiental establecida en su EIASd Azuca, pues los residuos sólidos estaban excediendo el tope del volumen de almacenamiento que se había comprometido a mantener, por lo que tales residuos fueron almacenados al pie de los cilindros. Además, independientemente que los residuos iban a ser trasladados a otro lugar, como sostuvo Ares, estos residuos debieron manejarse adecuadamente para la prevenir impactos negativos al ambiente y proteger la salud de las personas, conforme lo dispone el artículo 13° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos⁶⁹.

⁶⁶ En el EIASd Azuca se indica: *“los cilindros para el almacenamiento de los residuos sólidos se llenarán como máximo hasta las dos terceras partes de su volumen y contarán con tapa”* (Foja 419).

⁶⁷ Foja 152.

⁶⁸ Fojas 167 al 168.

⁶⁹ LEY 27314, que aprobó la Ley General de Residuos Sólidos, publicada en diario oficial El Peruano el 21 de julio de 2000.
Artículo 13°.- Disposiciones generales de manejo



60. En consecuencia, se ha acreditado que Ares no depositó sus residuos sólidos en los cilindros, según el compromiso establecido en el EIASd Azuca; lo cual constituye incumplimiento de lo dispuesto en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

• Sobre la obligación de construir la trinchera sanitaria y de seguridad

61. En el EIASd Azuca se consignó que "*Para el manejo ambiental de residuos sólidos industriales, éstos serán trasladados hacia el Relleno de Seguridad (...)*". Asimismo, se indica en el EIASd Azuca que para el manejo y disposición de residuos domésticos "*se instalarán cilindros rotulados, adyacentes a la plataforma de perforación; los cuales serán trasladados a la trinchera sanitaria, la cual se implementará en el área del proyecto(...)*"⁷⁰. Sin embargo, durante la supervisión, se verificó que Ares no había construido ni el relleno sanitario ni el de seguridad⁷¹.

62. Ares sostuvo que no fue necesario construir la trinchera sanitaria porque estaba en la fase inicial del programa de perforación, en la cual no se generaba muchos residuos sólidos, los cuales eran trasladados conjuntamente con los residuos sólidos industriales al relleno sanitario de la unidad minera Arcata. Adicionalmente, señaló que no consideró modificar el EIASd Azuca, pues iba a construir la trinchera sanitaria, pero cuando aumentara el número de trabajadores en etapas posteriores.

63. De ello se corrobora que el titular minero ha reconocido que no cumplió con el compromiso asumido en su EIASd Azuca.

64. Reiterando lo ya indicado, el titular minero no puede, de manera unilateral, sin previa autorización por la autoridad competente, modificar o ejecutar los compromisos de su respectivo instrumento de gestión ambiental de modo distinto al aprobado.

65. En ese sentido, Ares tenía la obligación de construir la trinchera sanitaria y de seguridad, pues en un proyecto de exploración desde un inicio se generan residuos sólidos domésticos e industriales que podrían impactar el ambiente, razón por la cual se debe de contar con la infraestructura adecuada para el manejo de sus residuos, independientemente del número de personal que labore en el proyecto.

66. Por tanto, se ha acreditado que Ares no construyó la trinchera sanitaria y de seguridad, según el compromiso establecido en su EIASd Azuca; lo cual constituye

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4.

⁷⁰ Foja 418.

⁷¹ En el Informe de Supervisión se señaló: "El titular minero no ha cumplido con la construcción de la trinchera sanitaria y de seguridad, trasladando los residuos sólidos domésticos, industriales y peligrosos a la U.O. Arcata". (Foja 136).

incumplimiento del literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

- Sobre la obligación de construir los diques de contención en los depósitos de combustibles

67. De acuerdo al EIASd Azuca, Ares se comprometió a implementar un dique de contención en los depósitos de combustible, como medida de prevención y mitigación para evitar fugas o derrames de sustancias peligrosas⁷².

68. No obstante ello, en el Informe de Supervisión se consignó que *"durante la inspección de campo a los depósitos de combustibles (...) se ha verificado que no cuenta con la poza de contingencia (...) "*⁷³. Tal afirmación se muestra en la fotografía N° 33 contenida en el Informe de Supervisión⁷⁴, de la cual se advierte la falta de un sistema de contención en el área donde se encuentra el tanque cisterna de combustible.

69. Ares alegó que implementó un muro de contención de treinta centímetros de altura para el tanque de combustible; sin embargo, dicho muro no pudo ser observado durante la supervisión debido a la nieve. En etapas posteriores del proyecto, cuando se llenó la capacidad del tanque de combustible, se implementó el muro de contención de acuerdo a lo propuesto en el EIASd Azuca.

70. Al respecto, se corrobora que el titular minero ha reconocido que no cumplió con el compromiso asumido en su EIASd Azuca. Además, Ares tenía la obligación de cumplir los compromisos establecidos en el EIASd Azuca, de acuerdo a los términos aprobados por el MINEM.

71. Por tanto, se ha acreditado que Ares no construyó los diques de contención en los depósitos de combustibles, según el compromiso establecido en su EIASd Azuca; lo cual constituye incumplimiento del literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

- Sobre la obligación de contar con el kit de respuesta de emergencias

72. En el EIASd Azuca se indica que *"Compañía Minera Ares S.A.C. contará con equipos e implementos de seguridad para hacer frente a contingencias o emergencias para las diferentes áreas, los cuales se indica en el siguiente cuadro:*

⁷² En el EIASd Azuca se señala: "De ocurrir flujos de derrames usar bermas o diques de contención para evitar que el derrame se expanda, ejemplo en derrames de combustibles o aceites.

⁷³ Foja 153.

⁷⁴ Foja 174.

Cuadro N° 7.4
Equipo de Respuesta a Contingencia o Emergencias

| Área | Equipo |
|------------------------------|---|
| Almacén y Oficinas | Extintores |
| Planta y Laboratorio Químico | Extintores de polvo |
| | Kit de antídoto para cianuro |
| | Camilla metálica |
| | Botiquín de primeros auxilios |
| | Ducha de agua |
| Mantenimiento Eléctrico | Extintores en la casa de fuerza y subestación |
| | Botiquín de oficina |
| Servicentro | Extintores / alarma interna |
| Almacén Lubricentro | Extintores y cilindros de arena |
| Mantenimiento y engrase | Extintores y cilindros de arena |
| Depósito de combustible | Extintor |
| | Botiquín de Primeros Auxilios ⁷⁵ |

73. De lo expuesto, se desprende que Ares tenía la obligación de contar con equipos e implementos de seguridad (kit de primeros auxilios) para hacer frente a contingencias o emergencia en el área del depósito de combustible. Pese a ello, durante la supervisión se verificó que los depósitos de combustible no contaban con el kit de respuesta a emergencia⁷⁶.
74. Ares alegó que no se ha tomado en consideración que el depósito de combustible se encuentra cerca del comedor del campamento, el cual cuenta con el kit de primeros auxilios. Agregó que la empresa contratista que realiza los trabajos de perforación, maneja su respectivo kit de primeros auxilios en la misma zona de la operación.
75. Conforme a lo dispuesto en el EIASd Azuca, independientemente que el depósito de combustible se encuentre cerca del comedor del campamento, y que este cuente con un kit de primeros auxilios, o que la empresa contratista que realiza los trabajos de perforación maneja su respectivo kit de primeros auxilios; ello no enerva la obligación de Ares de contar con un kit de respuesta de emergencias en el depósito de combustible, para afrontar cualquier eventualidad que pudiera ocurrir en el proyecto de exploración "Azuca".
76. Por lo tanto, se ha acreditado que Ares no contaba con un kit de respuesta de emergencias en el depósito de combustible, según el compromiso establecido en su EIASd Azuca; lo cual constituye incumplimiento del literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

⁷⁵ Foja 427.

⁷⁶ En el Informe de Supervisión se indica: "Durante la inspección a campo a los depósitos de combustible ubicados al costado del almacén general del campamento y zona de contratista Geotecnia se ha verificado que cuentan con (...) y kit de respuesta de emergencia incumpliendo lo establecido en el EIASd." (Foja 153).

- Sobre el manejo de aguas residuales domésticas sin tratamiento previo en pozos ciegos

77. Ares alegó que la construcción del pozo ciego estuvo autorizado por certificaciones ambientales anteriores, pero como su uso era necesario se optó por reutilizarla. Dicha empresa alegó que no incumplió el compromiso de implementar el baño DISAL para el manejo de aguas residuales domésticas, sino que durante la supervisión se señaló que el referido baño estaba inoperativo.
78. Sobre el particular, Ares indicó en el EIASd Azuca para el manejo y disposición final de las aguas residuales domésticas lo siguiente: *"tampoco se generará efluente doméstico en el área de exploración ya que se utilizarán baños de tipo Disal cuyo mantenimiento y limpieza estará a cargo de la compañía que los provee"*⁷⁷.
79. En el presente caso, durante la supervisión se constató que *"se viene colectando las aguas residuales domésticas de los dormitorios, cocina y zona de contratista Geotecnia en pozos ciegos, en los cuales no realiza ningún tipo de tratamiento, permitiendo su infiltración en el subsuelo, impactando las aguas subterráneas y de escorrentía superficial ubicadas agua abajo de los pozos ciegos"*⁷⁸. Tal observación se corrobora de las fotografías N° 50 al N° 55 contenidas en el Informe de Supervisión⁷⁹, en las cuales se describe que las aguas servidas van a los pozos ciegos que no tienen ningún tratamiento.
80. Además, en el Informe de Supervisión se señaló que el baño portátil tipo DISAL se encontraba inoperativo⁸⁰. En ese sentido, Ares debió procurar habilitar o conseguir un nuevo baño portátil DISAL para el manejo de sus aguas residuales domésticas, conforme se comprometió en su EIASd Azuca.
81. Asimismo, si Ares estuvo autorizada para utilizar pozos ciegos conforme a certificaciones ambientales anteriores; ello no la exime de responsabilidad por la conducta imputada, pues tales certificaciones ambientales correspondían a anteriores proyectos, que debieron estar cerrados y ser remediados en su debido momento.
82. Por tanto, está acreditado que Ares no utilizó los baños portátil de tipo DISAL para el manejo de sus aguas residuales domésticas, según el compromiso establecido en su EIASd Azuca; lo cual constituye incumplimiento del literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

⁷⁷ Foja 417.

⁷⁸ Foja 154.

⁷⁹ Foja 182 al 185.

⁸⁰ Conforme lo indica la fotografía N° 49 contenida en el Informe de Supervisión (Foja 182).

83. En conclusión, Ares incumplió los compromisos establecidos en el EIASd Azuca. En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos planteados y confirmar la resolución apelada en este extremo.

V.3 Si Ares incumplió las disposiciones normativas contenidas en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

• Sobre el inadecuado acondicionamiento de los residuos sólidos

84. Ares alegó que no obstante que las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión describen la presencia de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos depositados en el almacén temporal, en estas se advierte una llanta, caja portatestigos, entre otros, que estaban en el área de acopio a la espera de ser trasladados a la unidad minera Arcata para su disposición final.

85. Al respecto, de acuerdo con el numeral 119.2 del artículo 119° de la Ley N° 28611⁸¹ la gestión de residuos sólidos es responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

86. Igualmente, de acuerdo con el artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, el generador o cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado⁸².

⁸¹ Ley N° 28611.
Artículo 119°.- Del manejo de los residuos sólidos
(...)

119.2. La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

⁸² LEY N° 27314.
Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
3. El reaprovechamiento de los residuos cuando sea factible o necesario de acuerdo a la legislación vigente.
4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.
5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.
6. El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.

La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

87. Debe mencionarse que los artículos 10° y 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM⁸³ disponen que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, los cuales deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, por lo que deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según sus características. (Resaltado agregado)
88. En el presente caso, la supervisora verificó que *“los residuos industriales peligrosos y no peligrosos se almacenan en un ambiente no adecuado, en su interior se han dispuesto los residuos no teniendo en consideración la compatibilidad e incompatibilidad de los mismos y estos son trasladados a la unidad Arcata (...)”*⁸⁴. Tal afirmación se complementa con las fotografías N° 28 y N° 29 contenidas en el Informe de Supervisión⁸⁵, en las cuales se aprecian cartones, bolsas, cajas, botellas de plástico y de vidrio y una llanta, que están dispersos y no ordenados según su naturaleza.
89. Por tal motivo, ha quedado acreditado que Ares efectuó un inadecuado manejo de los residuos sólidos, al no haber ordenado aquellos que se encontraban en el almacenamiento temporal al momento en que se efectuó la supervisión; lo cual constituye incumplimiento del artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
90. Cabe precisar que no se ha sancionado a Ares por el inadecuado manejo de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que la conducta imputada fue calificada como una infracción leve, a la que corresponde una sanción entre 0,5 a 20 UIT, de acuerdo con el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.




⁸³ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.


⁸⁴ Foja 153.

⁸⁵ Fojas 171 al 172.

- Sobre la falta de suscripción del Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos

91. En el presente caso, durante la supervisión se verificó que Ares no contaba con los respectivos Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos generados en el proyecto de exploración Azuca⁸⁶.
92. Ares presentó los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos de la unidad minera Arcata, pues los residuos sólidos peligrosos generados en el proyecto de exploración "Azuca" eran trasladados a dicha unidad para su disposición final.
93. Al respecto, de acuerdo con los artículos 42^{o87} y 116^o del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador debe ser realizada por una EPS-RS, y si se trata de residuos sólidos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, que debe ser suscrita por el generador y la EPS-RS responsable del servicio de transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos.
94. En ese sentido, si Ares generaba residuos sólidos peligrosos y los mismos eran transportados a otro lugar para su disposición final, según lo señalado en su recurso de apelación, tenía la obligación de suscribir los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos generados en el proyecto de exploración "Azuca".
95. De la revisión de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos que presentó Ares como medio probatorio⁸⁸ se aprecia que los mismos no desvirtúan la conducta imputada, toda vez que tales documentos corresponden al transporte de residuos sólidos peligrosos generados en la unidad minera Arcata⁸⁹ fuera de dicha unidad, pero no corresponde a los residuos sólidos peligrosos generados en el proyecto de exploración "Azuca".
96. Por tanto, se concluye que Ares incumplió la obligación contenida en el artículo 116^o del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, pues no presentó los respectivos Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos que acrediten el transporte de sus residuos sólidos peligrosos a través de una EPS-RS hacia la Unidad Arcata para su disposición final.

⁸⁶ En el Informe de Supervisión se indica: "El titular minero (...), no cuenta con manifiestos de residuos sólidos peligrosos generados en el Proyecto de Exploración(Foja 153)".

⁸⁷ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**
Artículo 42°.- Seguimiento del flujo de los residuos en la operación de transporte
1. Cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS. Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento, utilizando el formulario del Anexo 2, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable del área técnica de las EPS-RS que intervenga hasta su disposición final;
(...).

⁸⁸ Fojas 623 a 645.

⁸⁹ También de titularidad de Ares.

97. En conclusión, Ares incumplió las disposiciones normativas contenidas en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por dicha empresa y confirmar la resolución apelada en este extremo.

V.4 Si Ares comunicó oportunamente el inicio de sus operaciones a la autoridad competente

98. Conforme al artículo 17° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, todo titular minero está obligado a comunicar previamente por escrito, a la DGAAM del MINEM y al Osinergmin, el inicio de sus actividades de exploración antes de que comience a ejecutar alguna actividad exploratoria. No obstante ello, durante la supervisión se verificó que Ares no había cumplido con informar a la autoridad correspondiente el inicio de sus actividades de exploración⁹⁰.

99. Ares alegó que comunicó el inicio de sus actividades de exploración al momento que empezó la ejecución de las perforaciones, pues antes sólo realizó movimiento de tierras y trabajos de logística para la implementación de los campamentos cerca del área de perforación.

100. Si bien Ares reconoce en su escrito del 16 de noviembre de 2009 que inició sus actividades de exploración el 19 de junio de 2009⁹¹ (el mismo día que se aprobó el EIASd Azuca) ello no la exime de la conducta imputada, pues debió comunicar a la DGAAM del MINEM y al Osinergmin el inicio de sus actividades a partir de dicha fecha y no después de casi 5 meses de haber iniciado sus actividades de exploración.

101. Además, la falta de comunicación oportuna del inicio de actividades dificulta que la autoridad respectiva tenga conocimiento sobre las acciones que está realizando el titular minero para los efectos de la supervisión y la fiscalización.

102. En ese sentido, Ares debió comunicar a la Administración el inicio de sus actividades antes de realizar cualquier actividad como el movimiento de tierras y trabajos de logística para la implementación de los campamentos; pues la actividad de exploración minera incluye una serie de actividades accesorias, trabajos o componentes que forman parte o coadyuvan a realizar la actividad principal que son las perforaciones.

103. Por tanto, la falta de comunicación oportuna por parte de Ares a la autoridad competente respecto del inicio de sus actividades de exploración configura incumplimiento del artículo 17° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

⁹⁰ En el Informe de Supervisión se indica: "El titular minero no ha cumplido con informar el inicio de exploraciones a la Autoridad correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el Art.3 de la RD N° 167-2009-ME/AAM de fecha 19/06/2009".

⁹¹ Fojas 59 a 61. Asimismo, en el escrito del 17 de diciembre de 2009, Ares indicó que inició el programa de perforación el 19 de junio de 2009 (Foja 459).

VI. LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA MULTA

104. El 12 de julio de 2014 se publicó la Ley N° 30230⁹², Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, en cuyo artículo 19° se dispone que durante el periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la referida ley, las sanciones que impone el OEFA por las infracciones no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo con la metodología de determinación de sanciones.
105. La Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Resolución N° 026-2014-OEFA/CD**), con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que faciliten la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, dispuso en su artículo 4°⁹³ que la reducción del cincuenta por ciento (50%) no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD**).⁹⁴

⁹² Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

(...)

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. (...)

⁹³ Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 4°.- Sanción tasada y no tasada

La reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/CD, o norma que lo sustituya.

⁹⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 4°.- Sanción tasada y no tasada

La reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/CD, o norma que lo sustituya.

106. En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 086-2014-OEFA/DFSAI se impuso a Ares una multa de doscientas siete con noventa y cuatro centésimas (207,94) UIT, la cual fue determinada de acuerdo con la metodología aprobada por la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD; por lo tanto, corresponde reducir la multa en un cincuenta por ciento (50%), fijándola en ciento tres con noventa y siete centésimas (103,97) UIT, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y el artículo 4° de la Resolución N° 026-2014-OEFA/CD.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución del Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 086-2014-OEFA/DFSAI del 31 de enero de 2014, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Disponer que el monto de la multa ascendente a ciento tres con noventa y siete centésimas (103,97) UIT, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Compañía Minera Ares S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


.....
HÉCTOR ADRIÁN CHAVARRY ROJAS
Presidente
Primera Sala Especializada Transitoria
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI
Vocal
Primera Sala Especializada Transitoria
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ
Vocal
Primera Sala Especializada Transitoria
Tribunal de Fiscalización Ambiental